



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Simulación absoluta
Demandante: Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandados: Inversiones Rodríguez David S.A.S. y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00298-00**
Decisión: **Admite demanda – fija caución – rechaza algunas pretensiones.**

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda en el entendido que la pretensión simulatoria recae exclusivamente respecto del acto de constitución de la sociedad Inversiones Rodríguez David S.A.S. y sus efectos consecuenciales de retorno económico a la supuesta sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

Adviértase que la pretensión tercera de la subsanación involucra la compraventa en que participó **Carlos Mario Cardona Baena** con ocasión del inmueble con matrícula número 020-51666, pero en el nuevo poder allegado por la accionante no se otorgan facultades extensivas a dicho negocio jurídico en virtud a que el mandato especial se circunscribe a la impugnación de la formación societaria aludida arriba, razón por la cual se rechazará dicha postulación tercera en tanto no satisfizo las exigencias de la inadmisión.

Igualmente, se desestimaré la pretensión en que insiste la demandante en lo relativo a las sanciones por ocultamiento con base en el artículo 1824 del Código Civil, dado que ella debe ventilarse ante el Juez de familia (art. 22-22 C.G.P.) y, por tanto, no puede acumularse a este conflicto por ausencia del primer requisito del artículo 88 del C.G.P. en cuanto establece que la acumulación objetiva de pretensiones requiere “*que el juez sea competente para conocer de todas*”.

De otro lado, previo a decidir sobre las medidas cautelares postuladas por el extremo actor, deberá prestar caución por la suma de \$1'529.589.575, equivalente al 20% del juramento estimatorio, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 590 *ibídem*. Se precisa que no resulta viable acceder a su rogativa de disminuir el monto de la garantía porque los motivos indicados para ese efecto carecen de vocación razonable en contraste con la dimensión de los varios actos jurídicos impugnados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de simulación absoluta instaurada por **Hilda Luz Montoya Aguirre** en contra de **Inversiones Rodríguez David S.A.S., Edinson Ubeimar Rodríguez David, Denis Emilsen Rodríguez David, María Lucía David Guerrero y Famer Darío Rodríguez Guerrero.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito introductorio y la advertencia que

cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: RECHAZAR las pretensiones tercera de la subsanación atinente a la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura 3498 del 3 de diciembre de 2020 y la relativa a las sanciones por ocultamiento de bienes (art. 1824 C.C.), por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Los demandados al comparecer deberán aportar las promesas de compraventa y los libros de contabilidad a que hizo alusión el demandante en ese acápite del libelo, de acuerdo con las previsiones del inciso primero del artículo 90 y precepto 96 inciso final *ejúsdem*.

SEXTO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$1'529.589.575 previo a decidir sobre el decreto de las cautelas, como se indicó en las motivaciones. Deberá prestarse dentro de los 15 días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan David González Madrid portador de la tarjeta profesional número 355.299 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d7e41392f06f59def4684e1d903b97360c3362f608ab961ad4
59f6c329d45a**

Documento generado en 21/10/2021 02:48:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Global Express Distribuciones S.A.S. en Liquidación y Otros
Decisión	Ordena exhibición de títulos valores
Interlocutorio	672

En el presente asunto, vencido el término otorgado al demandado para la proposición de excepciones el cual transcurrió en silencio y en aras de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del título valor – pagarés No 6450092359, 6450095772, 6450093636 y 6450092361- base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio) y se fija para ello, el día **JUEVES DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir presencialmente a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir los mencionados documentos.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición del título valor dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente, será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí demandadas.

Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La audiencia se realizará de forma presencial y en caso de presentarse algún cambio, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8576dc5bc12af7fbe620516824c05bb62da462a47abf
0a5c15f3bc700916958**

Documento generado en 21/10/2021 02:48:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00164 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Nancy del Rosario Nieto Medina y otros
Demandado	Transporte Gómez Hernández S.A. y Otros
Decisión	Incorpora escrito, reconoce personería, inadmite contestación de demanda y requiere
Sustanciación	516

En el presente asunto, incorpórese al expediente la contestación dada a la demanda, objeción al juramento estimatorio, proposición de excepciones de mérito y llamamiento en garantía allegada dentro del término de ley por parte de las demandadas **Transportes Gómez Hernández S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A.** y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

Téngase a los abogados Luis Hernando Barrera Quiroz identificado con tarjeta profesional No 23.280 del C. S. de la J. y Andrés Orión Álvarez Pérez identificado con tarjeta profesional No 23.280 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la sociedad Transportes Gómez Hernández S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., respectivamente, en los términos del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver sobre la contestación dada a la demanda, de la objeción al juramento estimatorio y proposición de excepciones de mérito formulado por la demandada **Seguros Generales Suramericana S.A., SE REQUIERE** al apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el mandato judicial conferido por dicha sociedad con sujeción estricta al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, por cuanto no indicó en los poderes allegados el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado y tampoco fue acreditado el otorgamiento por parte de la persona jurídica desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación para efectos de notificaciones judiciales, **so pena de rechazarse la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af946d52cb3b862eda37fe7b332d8cf72cc5bd6c0b72dc78a7
59229452223d35**

Documento generado en 21/10/2021 02:49:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Catorce (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00261 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Edgar Augusto Diaz Silva
Decisión	Modifica liquidación de crédito
Auto	673

En el presente asunto, una vez realizada la liquidación del crédito por la secretaría del Despacho se pudo constatar que las tasas aplicadas a las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios realizada por la parte demandante corresponden con aquellas que fueron fijadas por la Superintendencia Financiera¹ y, por ende, las sumas liquidadas por ese extremo arrojan el saldo real adeudado.

No obstante, a fin de actualizar a la presente fecha las sumas adeudadas y aquí ejecutadas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **se modificará** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues esta data hasta el 11 de agosto de 2021.

Se precisa que, la sumatoria de todas las liquidaciones previas aprobadas totalizan las siguientes sumas por cada obligación (capital e intereses) hasta el 19 de abril hogaño, a saber: **i)**

¹https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN_esCO952CO952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Pagaré No 19367057- **\$233'485.184,96**; ii) Pagaré No 19367057-1 **\$55'601.533,25** que fueron avaladas por autos del 8 de octubre de 2013, 27 de marzo de 2017 y 9 de mayo de 2019.

Aprobación por la cual, con independencia del acierto no pueden ser variadas en este momento debido a la firmeza del interlocutorio que dispuso su asentimiento.

Por ende, en esta ocasión resulta admisible respaldar la liquidación efectuada con el mismo método de la ocasión anterior por cuanto se avizora el valor correcto al incremento de las tasas aplicables, por ejemplo, en todas sus operaciones la ejecutante tomó como base las variaciones de los réditos.

En definitiva, se tendrá como punto de partida los últimos valores aprobados en relación con los dos pagarés hasta las liquidaciones efectuadas hasta abril de 2019.

Así mismo, como la actualización que se analiza en esta oportunidad se ajusta dichos cálculos a la fecha actual, esto es, la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 1º de mayo de 2019 hasta la presente fecha 21 de octubre de 2021. Todo lo cual arroja los siguientes valores:

Pagaré No 19367057

- **Capital \$ 75'375.852**
- Liquidaciones aprobadas (Intereses de mora desde el 30 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2019) por valor total de **\$ 158'109.331,96**
- Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 11 agosto de 2021: **\$40'155.072,55**

- Interes desde 12 de agosto hasta el 21 de octubre de 2021
\$3'484.462,27

- **Total obligación actualizada: \$277'124.718,78**

Pagaré No 19367057-1

- **Capital \$ 25'113.810**

- Liquidaciones aprobadas (Intereses de mora desde el 30 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2019):
\$ 55'601.533,25

- Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021: **\$13'378.911,62**

- Interes desde 12 de agosto hasta el 21 de octubre de 2021
\$1'160.957,01

- **Total obligación actualizada: \$70'141.402,88**

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito hasta la fecha actual incluyendo los intereses moratorios de la última que fue avalada debido a la firmeza del interlocutorio que dispuso su asentimiento, la cual arrojará el valor real en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Pagaré No 19367057:

Última liquidación (Capital e intereses de mora desde el 30 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2019): **\$233'485.183,96**

- Intereses moratorios desde 01/05/2019 hasta 11/08/2021:
\$40'155.072,55
- Interes desde 12 de agosto hasta el 21 de octubre de 2021
\$3'484.462,27

Total obligación al 21/10/2021: \$277'124.718,78

Pagaré No 19367057-1:

Última liquidación (Capital e intereses de mora desde el 30 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2019): **55'601.533,25**

- Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021: **\$13'378.911,62**
- Interes desde 12 de agosto hasta el 21 de octubre de 2021
\$1'160.957,01

Total obligación al 21/10/2021: \$70'141.402,88

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816f19b0a15dd3e78d57f7e80e0f758ad5c65e486294eca2dd
ad5f90ceac72dc

Documento generado en 21/10/2021 02:49:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>